

Debates del SEHA:

**LA CONFLICTIVIDAD RURAL VINCULADA A TRANSFORMACIONES
POLÍTICAS, SOCIALES Y ECONÓMICAS**

*La conflictividad rural
en la España moderna*

Pegerto Saavedra

1. INTRODUCCIÓN: LAS APORTACIONES AL CONGRESO DE BAEZA

El tema de la conflictividad rural no puede ser abordado, y menos de forma exhaustiva, en unas pocas páginas, aunque el estudio se limite al de aquélla que estuvo originada por importantes transformaciones económicas, políticas y sociales. La bibliografía que de una u otra forma trata de la materia, las comunicaciones presentadas al VII Congreso de Historia Agraria celebrado en Baeza a principio del verano de 1995 y los debates que se suscitaron al hilo de la presentación de sus resultados dan fe de la variedad tanto de los problemas que la cuestión encierra como de los puntos de vista desde los que es posible, y aun conveniente, analizarlos.

Los textos discutidos en Baeza evidencian un interés preferente por la conflictividad antiseñorial -esto es, por la originada por resistencias a los privilegios de la vieja aristocracia lega y eclesiástica-, manifestada a través de la vía judicial ya en los comienzos de la edad moderna y, sobre todo, en la etapa final del antiguo régimen. Otro problema que continúa ocupando la atención de los estudiosos es el relativo a los conflictos motivados por el aprovechamiento de los bienes comunales. Desde el punto de vista territorial, Cataluña y Galicia son los países mejor representados en las comunicaciones, lo que constituye quizá una prueba de la vitalidad de que goza la historia agraria entre los grupos de investigadores de ambos extremos de

Artículo recibido en redacción: 13/5/1996. Versión definitiva: 15-10-1996.

Este artículo es una versión ampliada y revisada, tras evaluación de la ponencia comentada sobre conflictos rurales en la España moderna en la III Sesión del VII Congreso de Historia Agraria celebrado en Baeza. El trabajo ha sido realizado en el marco del proyecto "El funcionamiento de la economía campesina y de las economías rentistas" (PB 92-0391, DIGCYT).

Pegerto SAAVEDRA es Prof. Titular de Historia Moderna. Dirección para correspondencia: Departamento de Historia Medieval y Moderna; Fac. de Geografía e Historia. Universidad de Santiago.

la península, aunque cabe recordar que en otras universidades -paradigmático resulta el caso de Valencia- se han realizado trabajos fundamentales, a alguno de los cuales habremos de referirnos en su momento, al efectuar algunas reflexiones de carácter general sobre la conflictividad rural en la España desde fines del XV a mediados del XIX.

En la cuestión de los bienes comunales abundan J. A. Mateos Royo y Mónica Bosch, Rosa Congost y Pere Gifre; el primero para poner de manifiesto los cambios en el aprovechamiento del patrimonio concejil en el curso del XVII, conforme una oligarquía que controla el gobierno local de Daroca va inclinándose por adjudicar las suertes con criterios de rentabilidad fiscal (de modo que si en el siglo XVI las porciones comunales se distribuyen a nivel de parroquia y el trigo recaudado se destina al pósito, a fines del XVII se tiende a vincularlas a personas con capacidad económica para pagar). M. Bosch, R. Congost y P. Gifre para analizar los cercamientos de tierras en Cataluña en la fase final del Antiguo Régimen y primera mitad del XIX, para destacar la creciente presencia de campesinos ricos como demandantes de "bandos", lo que testimonia una cierta desintegración de la comunidad rural; por otro lado, la reiteración de solicitudes para cercar la misma tierra es una prueba de la conflictividad local, a la que en el XIX hará frente la guardia rural, a demanda de los propietarios.

La contestación del poder de las grandes casas nobiliarias gallegas en los albores de la edad moderna es objeto de análisis por María Jesús Baz, con el declarado propósito de revisar las opiniones de diversos historiadores en punto a los resultados que para la aristocracia lega tuvo la política de los Reyes Católicos. El siglo XVI aparece como una centuria de intensa conflictividad, ya en su primer tercio, tanto que los enfrentamientos entre concejos y señores serían típicos del quinientos, para dar paso en el XVII a litigios entre casas e instituciones rentistas (conflictos "intraseñoriales"). Así, en el condado de Lemos, de nueve jurisdicciones que lo componían cuatro al menos presentaron demandas en la Real Audiencia -seguidas en ocasiones en la Chancillería- entre fines del XV y 1523, por rentas alcuotas sobre montes, yugadas, herbajes, portazgos, pedidos, préstamos, serventías e imposiciones varias. En el condado de Monterrei se suscitaron también, a mediados de esa centuria, pleitos en los estados de Biedma, por cuestiones semejantes.

Mediante el recurso a los grandes tribunales reales, los concejos de Galicia sometidos al señorío de la nobleza de ascendencia trastamista pretendían restablecer la situación anterior a las innovaciones del XV, esto es, a las donaciones de la segunda mitad de esa centuria que abrieran la puerta a imposiciones arbitrarias. Pero la política monárquica, orientada a la conservación de las grandes casas, trajo como consecuencia la "rehabilitación retroactiva" del señorío, la legitimación del ejercicio de la autoridad y de la cobranza de cargas sin más título en ocasiones que la posesión inmemorial, título muy apreciado, como recordará aún a finales del XVIII el jurista lucense Juan Francisco de Castro: "a la posesión inmemorial se le atribuye el mérito de purgar toda presunción de violencia y tiranía".

Lo único que logró la combatividad del campesinado fue la supresión de exigencias arbitrarias, como las serventías para el reparo de las fortalezas (los tribunales condenaron a los señores a pagarlas, en caso de pedir las a los vasallos). Las otras

cargas, que constituían una fiscalidad plural y gravosa, fueron sancionadas y las grandes casas vieron reconocido, a menudo, el señorío universal sobre sus jurisdicciones, lo que les permitía gravar todo aprovechamiento, so pretexto de que los señores existieran antes que las gentes que poblaran los territorios concedidos (¡en el siglo XIV!) por los Trastámara a los linajes que les apoyaban. De modo que, concluye la autora, “los pueblos gallegos se estrellaron una y otra vez contra una legalidad que, en lugar de venir a redimirlos, hizo que el conflicto entre lo viejo y lo nuevo se saldase de forma favorable a los señores”. Así, al igual que sucedió en el caso de Cataluña, el tránsito de la edad media a la moderna significó en Galicia una recomposición del feudalismo que permitió a la aristocracia conservar una considerable capacidad de coacción y garantizar unas diversificadas fuentes de ingresos ampliamente contestadas por los campesinos².

La forma en que solventó, tanto en Galicia como en Cataluña, la “cuestión señorial” en los albores de la edad moderna contribuye a explicar la naturaleza de muchos conflictos en la etapa final del antiguo régimen. En el caso gallego, de 1750 a 1808 hay, según Hervés Sayar *et alii*, “nuevos conflictos sobre viejos temas” (pleitos motivados por los “despojos”, por los comunales, por los diezmos novales, y que se desenvuelven dentro de las pautas de la “economía moral”), pero la guerra de la Independencia y el decreto de abolición de señoríos de 1811 tuvieron un “efecto catalizador”, de modo que en este terreno ha de hablarse de un antes y un después de 1808-1811: a partir de estos años, en opinión de algunos miembros de estamentos privilegiados, “los males tomaron un incremento prodigioso” debido a la “oposición general del país a pagar”. La resistencia al pago de rentas fue particularmente resuelta en la provincia de Ourense, en donde el conde de Ribadavia hubo de reclamar auxilio militar para restablecer el orden entre los colonos. En la Galicia cantábrica comenzó en 1812 una masiva revuelta contra la contribución extraordinaria de guerra, que luego se extendió al diezmo y a otras derechuras eclesiásticas, sin que por ello los amotinados dejasen de respetar ciertos procedimientos legales. Resulta claro, en definitiva, que desde las Cortes de Cádiz las grandes casas e instituciones rentistas perdieron medios coactivos y también legitimidad para justificar la cobranza de diversas prestaciones, y en especial a partir del Trienio los pueblos experimentaron que “se podía tocar lo destinado a la Iglesia, sin su anuencia ni permiso”.

También C. Velasco advierte que la coyuntura política que se abre en 1808 da un nuevo alcance a muchas protestas antiguas que se limitaban al intento de corregir los “abusos” y “novedades” del régimen señorial, sin cuestionar las relaciones tradicionales de propiedad. La legislación gaditana estimula antiguas aspiraciones campesinas (“acaso por primera vez, el asalto al cielo se perfilaba con nitidez al final del túnel”), y varias comunidades comenzarán a demandar a los señores que manifiesten los títulos que les acreditan para cobrar rentas porque, de no tenerlos -o de ser ambiguos o falsos-, deben reputarse de usurpadores y opresores, ya que la posesión inmemorial nada probaba, salvo el ejercicio más que secular de la violencia por parte de los titulares de las jurisdicciones.

² Vid. para Cataluña, E. SERRA (1980), pp. 17 ss., y (1988), pp. 25 ss.; para Galicia, a modo de síntesis, P. SAAVEDRA (1986), pp. 21 ss.

En Cataluña la conflictividad de la etapa final del antiguo régimen presenta, en su cronología e intensidad, según demuestra E. Tello, bastantes parecidos con la registrada en Galicia. Durante los dos primeros tercios del XVIII, en el marco de una "sociedad ordenada" -y tras las grandes revueltas de la centuria precedente-, se percibe la existencia de una "murmullo de fondo", de una "resistencia callada", de una conflictividad endémica de tipo antiseñorial, con ataques al diezmo (en punto a las formas de diezmar, a los novales), al laudemio, a los *capbreus*... Pero no se cuestionan globalmente las diversas cargas satisfechas por los campesinos y viejas y nuevas rentas coexisten sin problemas mayores. Los enfrentamientos se acentúan en el último cuarto de siglo ante la "reacción feudal" con la que los señores pretendían neutralizar los efectos de la inflación, de modo que ya antes de 1808 es posible documentar casos de "insumisión campesina", y de hacendados arrendatarios de derechos que se niegan a cooperar con la aristocracia (hacia 1785-90, por ejemplo, el comerciante arrendatario de los derechos de la baronía de Ciutadilla manifestaba que "ya lo carean diferentes individuos entre los principales..., tal como lo niegan, y no quieren pagar las tallas"). La guerra de la Independencia elevó la confrontación y trajo como consecuencia la "disrupción del sistema tardofeudal": los hacendados, que muchas veces eran arrendatarios de rentas y ocupaban cargos en el gobierno local, cambiaron de actitud con respecto a los estamentos privilegiados, en especial en el asunto del diezmo; la «huelga de diezmos» se extendía por doquier, registrándose un verdadero estado de insumisión ("no es practicable en el día recurrir contra todos los pueblos y defraudadores", 1818). Algunos amos de masías esforzaban a los *rabassaires* para que no pagasen el diezmo, o lo defraudaban ellos, exigiéndolo a sus aparceros (y desde 1820, conforme crecía el fraude decimal, aumentaba la renta exigida por el "amo"). En este contexto, el tránsito a sistema liberal, el éxito de los hacendados consistirá en controlar, por abajo, la insumisión, y en desembarazarse, por arriba, de viejas prestaciones señoriales.

2. OTRAS MANIFESTACIONES DE LA CONFLICTIVIDAD RURAL

Los textos que hemos tratado de resumir -respetando las opiniones de los autores- abordan con preferencia, aunque no únicamente, los conflictos antiseñoriales, o más en concreto los enfrentamientos entre los concejos y la vieja aristocracia de origen medieval, manifestados en principio a través del recurso a los tribunales y que proliferaron en el albor y en el ocaso del antiguo régimen en Cataluña y Galicia, dos territorios separados por casi mil kilómetros, pero próximos o parecidos en los modos de cesión de la tierra y en las formas de articulación de la sociedad rural. Como avanzábamos al principio, este tipo de enfrentamientos no agota, ni mucho menos, las diversas manifestaciones de la conflictividad rural, cuya taxonomía es muy amplia. Si se presta alguna atención a la actividad de los tribunales -desde los de ámbito local a las Audiencias y Chancillerías-, pronto se advierte que la mayoría de los procesos está motivada por disputas entre particulares con o sin vínculos de parentesco, lo que revela que las tensiones intracomunitarias eran cotidianas (y más cuando no todas dieron origen a pleitos). Así, cerca de la mitad de los asuntos de carácter civil ven-

tilados en el siglo XVIII ante el asistente de Santiago de Compostela -un juez de primera o segunda instancia para los habitantes de las jurisdicciones del arzobispotratán de impagos y deudas, un 12 por cien de disputas sobre propiedad y posesión de la tierra y un 6 por cien transmisión de bienes. En el juzgado de Bouzas (cercano a Vigo) los impagos y deudas representan el 38 por cien, las diversas servidumbres el 12,3, lo mismo que la posesión y propiedad de bienes, y las cuestiones relacionadas con herencias el 11 por cien. En los pleitos criminales, los insultos de palabra y obra dan origen al 70 por cien del total, y tanto en éstos como en los asuntos civiles los litigantes son vecinos en un 65-80 por cien de los casos (y en asuntos civiles se enfrentan parientes en un 19,5 por cien de los pleitos, porcentaje que desciende a 7,2 en las querellas criminales)³ No parece muy distinta la situación en los Montes de Toledo, de cuyo territorio se conservan varios miles pleitos iniciados ante el *fiel* del juzgado: "la mayoría de las causas eran demandas contra individuos concretos por incumplimiento de un contrato, violación de derechos de propiedad, impago de ciertas deudas y demás". Los tocantes a asuntos familiares versaban sobre pagos de pensiones, herencias, dotes y tutelas. En unos y otros resulta claro que en numerosas ocasiones "los habitantes de los Montes usaban los pleitos generalmente como arma estratégica para lograr el arreglo fuera de los tribunales de alguna disputa en curso, a veces largo tiempo arrastrada"⁴.

En los fondos de la Real Audiencia de Galicia, tribunal de apelación pero competencia en primera instancia en numerosos asuntos, la tipología no difiere mucho con respecto a los casos citados. Cierto que los pleitos entre señores y concejos ocupan una parte del trabajo de los oidores (y no de los magistrados locales, a los que el ordenamiento jurídico impedía conocer los casos de corte y oponerse a las provisiones y autos ordinarios), pero el 85 por cien aproximado de los fondos de la Audiencia está constituido por litigios entre particulares (de los que se conservan cerca de 160.000), y en los que el "cuerpo del delito" viene determinado por disputas en torno a la propiedad y posesión de la tierra, a deudas derivadas de contratos agrarios, préstamos y ventas "al fiado", por cuestiones hereditarias (18.000 pleitos por partijas, 6.250 por transmisión de bienes dotales; 2.421 sobre cuentas de tutela, 4.400 sobre misión en posesión de bienes sometidos a algún tipo de vínculo)⁵. No es éste el lugar para detenernos en un análisis cronológico de esta conflictividad que afecta a personas unidas por diversos grados de parentesco y a residentes en una misma localidad; interesa señalar que, al margen de los enfrentamientos entre miembros de estamentos diferentes, fueron mucho más abundantes los pleitos entre individuos y

³ J. M. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ (1995), II, pp. 604 ss., analiza con detalle la conflictividad rural tal como se refleja en tribunales locales.

⁴ R. KAGAN (1981), pp. 94 ss. y M. WEISSER (1976). De sus investigaciones se desprende que muchos conflictos no llegaban a los tribunales. Sólo el estudio de los pleitos por deudas merecería larga atención, por las tensiones intracomunitarias que en ocasiones suponen, en particular desde mediados del XVI, al incrementarse el recurso al crédito; vid., al respecto, C. MULDREW (1993), pp. 163 ss.

⁵ Sobre la función judicial de la Audiencia, P. SAAVEDRA (1993b), pp. 135 ss. (aunque falta una monografía que aborde con detenimiento el tema); para la conflictividad familiar, I. DUBERT (1992), pp. 319 ss.

familias pertenecientes al mismo estamento, lo que podría derivar, según ha advertido Manuel Ardit, del debilitamiento progresivo de viejas solidaridades familiares y comunitarias, debido a la creciente jerarquización interna del campesinado ⁶

Así y todo, con ser abundantísima y reflejar múltiples tensiones, la conflictividad rural intrafamiliar e intracomunitaria no alcanza, a nuestro juicio, la relevancia social que tienen los pleitos entre concejos y señores (lo que no significa negar el carácter social de muchos litigios por deudas, expropiaciones, acceso a los bienes comunales..., muy relacionados con la evolución de la polarización interna de las comunidades). Incluso los enfrentamientos entre concejos limítrofes, muy abundantes durante todo el antiguo régimen, no son, las más de las veces, verdaderos conflictos entre grupos sociales diferenciados, aunque en este punto conviene realizar algunas matizaciones de orden geográfico y cronológico. Con respecto a lo primero, a partir de las consultas que realizamos a lo largo de varios años a la serie de *Vecinos* del Archivo del Reino de Galicia, que guarda los fondos que se conservan de la Real Audiencia, hemos llegado a la conclusión de que los pleitos entre aldeas, parroquias y jurisdicciones estaban motivados, en la casi generalidad de los casos, por diferencias sobre la titularidad de determinadas porciones de comunal, por discusiones sobre la vigencia o no de acuerdos para compartir pastos, rozas y esquilmos, y, en definitiva, por deslindes y señalamiento de mojones. A veces, un concejo podía contar con el apoyo interesado de su señor jurisdiccional, si éste veía en el proceso un medio para reafirmar sus derechos sobre el "abertal" en litigio, pero, aun así, el matiz social de los enfrentamientos colectivos es escaso o nulo. Ello no equivale a negar que los pleitos por comunales entre pueblos no constituyan una viva y típica manifestación de conflictividad rural, acentuada en épocas de presión sobre los recursos agroforestales (finales del XVI, segunda mitad del XVIII y principios del XIX en Galicia) y que tenía la virtualidad de reforzar la cohesión del grupo vecinal frente a los "forasteros", de identificar a las personas, ya desde la infancia, con un territorio que era preciso defender como habían hecho ejemplarmente los antepasados sosteniendo pleitos ruidosos y batallas campales de las que la memoria colectiva guardaba puntual y vigorosa noticia. Al tiempo, los litigios entre pueblos limítrofes dificultaban su unión frente a terceros, aunque éstos fueran señores ⁷

En la España interior, según ponen de relieve los fondos de las Chancillerías de Valladolid y Granada, muchos de los conflictos habidos entre concejos giraban también alrededor de deslindes de los respectivos términos. Cerdán de Tallada lo declaraba en 1581, al advertir que una causa de numerosos pleitos era el "no tener los pueblos sus términos distintos y amojonados", con lo cual las disputas sobre el valor de señales como unas piedras o unos árboles resultaban frecuentes, en particular al aumentar en el curso del siglo XVI la demanda de tierras para romper y para pastos ⁸. Sin embargo, y debido en buena medida a la específica configuración urbana y municipal que las tierras del centro y sur de la península heredaran del proceso de

⁶ Vid., M. ARDIT (1993a), II, pp. 167 ss., y (1993b), pp. 261 ss., con penetrantes análisis sobre la relación entre polarización social y conflictividad.

⁷ Sobre la tipología y cronología de los pleitos por montes ventiladas en la Audiencia de Galicia, P. SAAVEDRA (1982), pp. 186 ss.; y últimamente, y con atención a la sociología de los litigantes, O. REY CASTELAO (1995), pp. 119 ss.

⁸ Cf. R. KAGAN (1981), p. 137 y D. VASSBERG (1986), pp. 55 ss.

reconquista y repoblación, los enfrentamientos entre poblaciones de distinto rango tenían a veces un contenido social y, desde luego, un alcance político.

En efecto, dada la capacidad de control que, en el ámbito de los bienes comunales, del fisco y del gobierno en general, tenían las ciudades y villas con jurisdicción sobre las poblaciones de su término, no resulta sorprendente que éstas trataran de comprar a la corona -o a algún señor- privilegios de *villazgo*, para así constituir su propio municipio y disponer de un territorio delimitado. Las solicitudes de independencia crecieron desde fines del XVI, no sólo como resultado de la evolución agrícola y demográfica, sino principalmente debido a una política fiscal que dejaba en manos de las ciudades con voto en cortes y, a un nivel inferior, de las villas con jurisdicción, decisiones fundamentales a la hora de determinar el modo de reparto y recaudación de las cargas, esto es, la gestión cotidiana de la fiscalidad real (además de la municipal). En el primer tercio del siglo XVII, los sucesivos acuerdos para la renovación del servicio de millones, al quitar a las justicias ordinarias el conocimiento de las causas relacionadas con el reparto y cobranza de esa renta, en beneficio de la jurisdicción del Reino y ciudades con voto en cortes, no hicieron sino acentuar las facultades de las poblaciones cabezas de partido y, en correspondencia, el sometimiento y descontento de los núcleos subordinados. Esta temática ha estado presente en la obra de muchos historiadores, desde Antonio Domínguez Ortiz, que ya en 1948 buscara en la política fiscal una de las causas de “la ruina de la aldea castellana”, pasando por Ángel García Sanz y David Vassberg, que apreciaron los avatares que sufrían y la nueva funcionalidad que a fines del XVI iban adquiriendo los bienes comunales, y por M. Weisser, estudioso de los montes de Toledo (un caso notorio de sometimiento de diversas poblaciones a un “señorío urbano”), hasta Helen Nader, autora de un documentado estudio -con algunas afirmaciones controvertidas- sobre la venta de villazgos en la época de los Austrias⁹. Resulta claro, en cualquier caso, que en una situación en la que existía una acentuada subordinación de unos núcleos con respecto a otros -que afectaba al aprovechamiento de los bienes comunales, al reparto y cobranza de rentas reales y municipales, y a otros asuntos de la esfera del gobierno local-, los enfrentamientos entre pueblos constituían, según advertimos atrás, conflictos de naturaleza social y, sobre todo, política, matiz que no apreciamos en los pleitos sostenidos entre aldeas y parroquias de Galicia por asuntos de delimitación de términos, por cuanto en el norte y noroeste peninsular eran los pequeños núcleos de población los encargados de regular el usufructo de los bienes comunales, y ni las ciudades constituían “señoríos urbanos” ni los escasos municipios tenían, por lo común, facultades de reglamentación agraria, e incluso carecían de propios de naturaleza rústica¹⁰.

⁹ A. DOMÍNGUEZ ORTIZ (1948 y ahora 1985), pp. 30 ss.; A. GARCÍA SANZ (1980), pp. 111 ss.; D. VASSBERG (1983 y 1986); M. WEISSER (1976) y H. NADER (1990). Ejemplos de villazgos otorgados por señores en A. CARRASCO MARTÍNEZ (1991), pp. 336 ss. La bibliografía podría ampliarse; un planteamiento general del tema en P. SAAVEDRA (1993a), pp. 451 ss. Las facultades que los contratos de millones otorgaban a las ciudades y villas cabezas de partido las analiza J. I. FORTEA (1993), pp. 57 ss.

¹⁰ Por eso la “municipalización” de los bienes comunales en el siglo XIX provocó una verdadera “desnaturalización” jurídica de los montes gallegos, como lúcidamente advierte X. BALBOA (1990), pp. 81 ss.

3. POR LA SENDA DE E. P. THOMPSON Y J. SCOTT

Dejando ahora a un lado el hecho patente de que la resistencia antiseñorial no agota todas las formas de conflictividad rural, hay que reparar también en que la primera no sólo se manifestaba en grandes pleitos y revueltas, sino de forma más cotidiana, aunque “opaca”, tal como ha señalado en diversos trabajos J. Scott, alargando y ensanchando, en esta concreta temática, el sendero abierto por E. P. Thompson. En la documentación de casas e instituciones rentistas y en fondos de tribunales judiciales de diverso rango y naturaleza ha quedado huella de esa lucha tenaz del campesino para hacer desaparecer o cambiar los marcos de las parcelas (en particular si pagaban cargas proporcionales a la cosecha), para defraudar en cantidad y calidad en la contribución del diezmo, para evitar satisfacer prestaciones por cultivos novalés, para ocultar el fallecimiento de las “voces” de los foros aun a costa de pretender que la duración de la vida de los cabezas de casa era dilatadísima... La obstrucción, la burla, la difusión de rumores, las amenazas solapadas, los “cabildeos”, la huida, o a veces simplemente el silencio y el retraimiento, constituían formas de resistencia, individual o colectiva, muy practicadas y que no precisaban el grado de organización de una revuelta, o ni siquiera de un pleito. Venían a ser, por tanto, “estrategias de bajo riesgo” utilizadas por el campesinado para no perder posiciones frente a los grupos dominantes ¹¹.

Las clases rentistas, directamente o por medio de mayordomos, hacían frente año tras año a esas resistencias para impedir que se desbordasen, pues ante el campesinado debían representar el papel de padres a la vez severos y bondadosos, y no el de impotentes, objeto de risa y escarnio. Según reconocía en 1768 el general del Císter, no quedaba más remedio que tolerar a los rústicos sus desahogos, propios de gentes de baja estofa, pero a la vez era preciso que reconociesen la autoridad señorial y pagasen las rentas: “vivirán [los priores] en buena inteligencia con todos, hasta con los plebeyos, a quienes se debe perdonar el rústico desahogo de el sentimiento que les ocasiona el pagar lo que deben, por el principio que seguía el célebre ministro de un gran monarca, que decía que de los semejantes no se debe hacer más aprecio, cuando se trata de la cobranza de las rentas, que de el cacareo de las gallinas, con tal que pongan sus huevos” ¹².

En relación con esta problemática, A. I. Fernández González ha sacado a la luz testimonios muy ilustrativos, procedentes en su mayor parte de miembros del clero regular que conocían por experiencia las estrategias del campesinado para defraudar en el pago de rentas forales, diezmos y otras cargas. Ora advierten que los colonos contribuyen con productos de mala calidad: “es el peor [vino] absolutamente que hay en todo el Reino, porque aunque alguno sea bueno, los vasallos siempre dan lo peor

¹¹ J. SCOTT (1985), pp. 28 ss. y (1989), pp. 3 ss.; E. P. THOMPSON (1979), pp. 62 ss. y (1995), pp. 116 ss.; en donde vuelve sobre la cuestión. En el caso gallego ha aplicado el modelo de J. SCOTT, A. I. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (1993), pp. 125 ss., y (1995), pp. 272 ss. Un “inventario” de las variadas formas de resistencia en la Galicia rural en P. SAAVEDRA (1985), pp. 510 ss.

¹² Citado por A. I. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (1995), p. 207.

y guardan lo peor en partes ocultas”, escribía en 1706 el prior de San Facundo de Ribas de Miño, y el de Porto (Pontedeume), manifestaba con desaliento en 1759 que “no hay de quien hacer confianza, así de los [vecinos] de Ombre y Noguerosa como de los de Socastelo (...); están siempre dispuestos a pegarla; y es necesario darles mayordomos de ciencia y conciencia, aunque se les pague más de lo que se acostumbra. De suerte que este priorato (...) está en manos de piratas”. Los campesinos disfrazaban de aparente obsequiosidad una notable “raposería”: “la gente de este país, después de ser muy pobre, es muy envidiosa, embustera y chismosa (hablo de la gente ordinaria), porque por delante del prior mucha sumisión y muy señor padre prior y, volviendo las espaldas, enemigos capitales de la casa. Juran y echan maldiciones para que los crean, siendo falso cuanto dicen o lo más (...). Y así no hay que fiar de ellos, ni revelarles secreto, que todos son unos”, era la opinión de un prior de Bóveda de Amoeiro, no muy diferente de la del monje que en 1688 tenía a su cargo la administración de Castro de Rei de Lemos (Lugo): “con la gente de esta tierra es menester ver cómo se habla y trata con ellos, porque es maliciosa sobremanera, y las chanzas las tienen por veras, y quitan un crédito con mucha facilidad, sin atender a lo que dicen, como montañeses, y así encargo que con ellos trate lo menos que pudiere, y esto en cosas necesarias y en particular le encargo que a los vasallos les haga tener cortesía, y que reconozcan el vasallaje, porque de otra suerte se subirán a las barbas, y harán lo que quisieren, apretarles para que paguen, porque de otra suerte no se acuerdan”¹³.

Con no ser extraordinariamente abundantes, los testimonios transcritos -que no son todos los documentados- informan, sin embargo, de situaciones que parecen cotidianas y que no son particulares de Galicia: *El Dietari* del barón de Maldá contiene referencias sistemáticas a los mismos problemas, agravados si acaso en Cataluña por la mayor extensión que alcanzaban las rentas proporcionales, cuya vigilancia resultaba muy dificultosa¹⁴. Por supuesto que los señores no carecían de medios de coacción y persuasión, entre los que el empleo de una “violencia dulce” ocupaba un lugar destacado: el colono contumaz a la hora de pagar, o que se ponía de la parte contraria en los pleitos, rara vez alcanzaría condonaciones de atrasos, o ajustes por precios módicos, o remedio a cualquier urgencia si pretendía resolverla acudiendo a la puerta de la casa de un mayordomo o de un prior. Más allá de estos instrumentos de control social, los señores disponían de otros recursos: la jurisdicción, por ejemplo, les permitía registrar paneras y bodegas y actuar contra los remisos. Al respecto, resulta significativo que cuando Felipe II desmembró algunas jurisdicciones eclesiásticas, los monasterios afectados procurasen conservar facultades para nombrar un mayordomo que entendiese en los conflictos suscitados por el cobro de rentas. Y las grandes casas nobiliarias porfiaron también por mantener competencias de esa naturaleza en manos de sus alcaldes mayores, cuando fueron privados de conocer ape-

¹³ En A. I. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (1995), pp. 293, 295, 296 y 307; el autor, al que expreso mi agradecimiento por haberme permitido utilizar el texto inédito, menciona otros documentos de tenor parecido.

¹⁴ La información sobre el contenido del *Dietari* del barón de Maldá la debo a la amabilidad de Ramon GARRABOU.

laciones de los juzgados ordinarios de los correspondientes estados. Tocante a esto, un administrador de la casa de Altamira, residente en Santiago, escribía en 1724 que el alcalde mayor del conde “tenía antes el conocimiento de todos los pleitos y causas en todo el estado, a prevención con los merinos y en grado de apelación, cuya jurisdicción se limitó por la Real Audiencia, mandándolo que sólo use de ella estando en la jurisdicción, cuyo pleito se apeló por los señores condes y está pendiente en la Real Chancillería de Valladolid, y como su residencia es precisa en Santiago, y no puede hacerle de despacio en ninguno de los partidos, *sólo conoce y entiende en los pleitos pertenecientes a deudas y rentas del Estado, para lo cual ganó su Excelencia despacho del Real Consejo de Castilla, su fecha 13 de enero de 1708...*”. Y en las instrucciones secretas dadas en 1762 al administrador de la casa, se le advertía que, en las escrituras de arriendo que se hiciesen al vacar los foros, “*se debe poner la sumisión [del colono] a la jurisdicción del alcalde mayor (...) de dicho estado de Altamira*”¹⁵.

Otros medios de control para mantener el fraude en límites tolerables radicaban en la capacidad que tenían los señores de autorizar el traslado del fruto de las heredades a las eras y para fijar la fecha de la vendimia, en ocasiones de acuerdo con el concejo. Algunos cenobios gallegos daban a sus colonos licencias de carácter individual para vendimiar, circunstancia que les permitía exigir cantidades atrasadas y, en general, llamar al orden a quienes cometieran alguna insolencia. Un documento de 1611, obra del prior benedictino de Beiro (dependiente de San Martín Pinario), ilustra de forma extraordinaria tanto la importancia que tenía la facultad de dar licencia para vendimiar como lo arduo que resultaba para los perceptores de foros proporcionales y de diezmos evitar la ocultación de cantidades mientras duraba la recolección y hasta los robos después del acopio de frutos en lagares, eras y tullas. Luego de advertir de la necesidad de tener a punto la “intendencia” para la vendimia y elaboración del vino, el prior señalaba que antes de autorizar individualmente a cada forero a vendimiar, éste debería dar relación de las piezas por las que pagaba rentas y diezmos, y solventar los atrasos, si los tenía (que pagasen los atrasos “con tiempo, antes que pidan vendimia para el tinto, so pena que no se les dará licencia..., y desta suerte pagarán con tiempo, porque después de hecha la vendimia no hay quien les saque el vino de las cubas si no es con muchos enfados y trabajos”). Avisaba también de que no resultaba económico ahorrar en jornales de “diezmeros” o vigilantes, encargados de evitar el fraude, porque el colono tendía a “hurtar alguna cantidad de cestos, o [a] no [llenarlos] tan bien para la granja [del monasterio] como para su lagar, o [a] no dar la uva tan buena, tan madura y sana como lleva para sí, [pero] llevando mayordomo aunque no quiera ha de hacerlo (...), y no se ha de atrever a hurtar tanto”. Si acaso, estos mayordomos podían sustituirse por los propios jornaleros que contrataban los colonos, trocándoles para impedir connivencias: “y para evitar los gastos de los jornales de los mayordomos, hay otro remedio del cual suelo usar -explica-: cuando los foreros vienen a pedir vendimia se les manda traiga cada uno su vendimiador de los extranxeros que ellos alquilan para sus vendimias, y no de los paniaguados

¹⁵ ANÓNIMO (1724), y Ach. de San Paio de Santiago, casa de Altamira, leg. 7-2, con la instrucción de 1762, en 19 puntos. Subrayado nuestro en los dos casos.

que tienen en sus casas, y venidos delante del relixioso los trueque desta manera: el que traía Juan consigo [se] le dé a Pedro para que vaya mayordomar con él, y el que traía Pedro [se] le dé a Juan (...); desta suerte se ahorrará tanto gasto de jornales, advirtiéndoles que acabada la vendimia del tal forero vengán a dar cuenta de las piezas y de los cestos que han cogido”¹⁶.

Aunque no tan minuciosos, podrían traerse a colación otros textos de parecido tenor al mencionado. Así, un monje de Meira, que redacta en 1616 unas “advertencias sobre el modo de hacer foros”, analiza las ventajas e inconvenientes de las rentas proporcionales y fijas: en el caso de las primeras existía el peligro de la ocultación de una parte de la cosecha, y también de que los campesinos convirtiesen heredades de pan llevar en prados o dejasen de cultivarlas, de ahí la necesidad de incluir en las escrituras la cláusula de “que todas las heredades las traiga bien labradas y perfectadas, y que no pueda dexar para prado ninguna de ellas, si no es hasta un celemin de sementura o media fanega (conforme fueran los foros de muchas o pocas heredades), por el cual prado pagará un carnero, o una libra de cera, o tantos capones, so pena de que si dexase más pague por cada fanega de prado una fanega de trigo o centeno, o a respecto de lo que coxiere en las otras heredades”. Cuando las rentas estaban estipuladas en cantidades fijas, los campesinos entregaban los peores productos, en particular tratándose del vino: “y van a otras partes a buscarlo mucho más barato para pagar las rentas, quedándose ellos con el buen vino que coxieran en las viñas de los monasterios”¹⁷.

Aparte de las rentas de los contratos agrarios y de los diezmos, en otras cargas de menor regularidad el campesino hallaba ocasiones más aparejadas para cometer fraudes, al menos con carácter temporal. Tal sucedía con los laudemios, debidos en concepto de transacciones agrarias, y que en Cataluña daban origen a cuantiosos atrasos luego parcialmente condonados por los señores, y que en Galicia muchas veces ni se cobraban por la imposibilidad de controlar todas las compraventas por parte del directo dominio. A este respecto, el conde de Altamira fijó en 1717 en una quinta parte del precio de las compraventas el porcentaje del laudemio, encargando a los administradores, por lo común los jueces o los escribanos de número, la necesaria diligencia a la hora de vigilar las transacciones: “y cediéndoles la mitad [del laudemio] como precisa para aumentarles el cuidado y satisfacerles el trabajo, que es grande, mediante lo dilatado de las jurisdicciones y la multitud de escribanos reales, ante quienes, con mucho secreto e igual cautela, hacen las ventas los interesados de varias partidas, que comúnmente son menudas”¹⁸.

Las posibilidades que tenían los campesinos de resistir, con carácter más o menos individual y cotidiano, las variadas cargas señoriales no eran las mismas en todos los territorios. Las rentas proporcionales, por ejemplo, resultaban más vulnerables al fraude que las estipuladas con carácter fijo y, desde este punto de vista, la

¹⁶ En A. I. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (1995), pp. 608 ss.

¹⁷ Arch. Histórico Nacional de Madrid, Clero, lib. 6.476, cuadernillo sin foliar.

¹⁸ Anónimo (1724); para el fraude en el pago de laudemios en Cataluña vid. la comunicación de E. TELLO al VII Congreso de Historia Agraria de Baeza.

vieja aristocracia de Valencia y Cataluña, cuyos ingresos derivaban en buena medida de la partición de frutos, se hallaba en desventaja con respecto a la gallega, perceptora de rentas forales estipuladas en cantidades fijas en especie. También el foro había sido en la edad media una fórmula de cesión de la tierra por una renta a menudo proporcional, pero en el tránsito a la edad moderna los señores convirtieron en cargas fijas muchas que eran proporcionales: la emigración de la gran aristocracia lega, y en general, la limitación de la presencia e intensidad con que se ejercía el poder señorial -que tenía así gran capacidad de control, por su inmediatez- son factores a tener en cuenta para explicar este cambio en la modalidad de los cánones forales, poco atendido por la historiografía. El hecho es que también en Galicia, en aquellos casos en que se conservaron rentas proporcionales, sus perceptores no dejan de lamentarse desde fechas tempranas del antiguo régimen de las continuas pérdidas de hacienda. Sirva de muestra el testimonio de un monje de San Clodio de Avia, que al filo de 1600 avisaba a sus compañeros, a propósito de la "granja" de Grova, que "son tantos los enredos de esta granja (...), y tanta la hacienda que cada día se pierde, oculta y roba, que si no se tiene mucho cuidado con ella, dentro de pocos años se ha de venir a consumir toda" ¹⁹.

Otros factores a tener en cuenta, dentro de la perspectiva a la que venimos atendiendo, son los referidos a la mayor o menor dispersión de la población, a la desigual parcelación del terrazgo, y a la diversa variedad de los cultivos. La población dispersa, el terrazgo fragmentado y el policultivo dificultaban el control del patrimonio y la fiscalización de las cargas proporcionales y favorecían, por lo mismo, estrategias de resistencia conducentes al fraude. Lo advirtieron, entre otros, los ilustrados Manuel Sisternes y Luis Marcelino Pereira. El primero defendía los arriendos por una cuota de frutos, salvo en las tierras de regadío, que daban varias cosechas al año y en las que, por tanto, "la cobranza del arrendamiento en parte de frutos de cada una sería muy engorrosa y perjudicial al fomento de la Agricultura. Por esto semejantes tierras deberán arrendarse a dinero" ²⁰. Pereira, concedor del policultivo gallego y de la dispersión de los patrimonios señoriales, rechazaba de plano los contratos proporcionales: "un patrimonio de tres o cuatro mil ducados se compone las más veces de cuatro o cinco partidos apartados acaso unos de otros 6, 10, 20, o más leguas. En todos se hace la cosecha a un mismo tiempo: ¿cómo podrá el dueño asistir en todas partes, o impedir mientras esté en una que los colonos de otros parages le roben cuanto quieran? Ni aun podrá evitarlo en aquel a que reduzca su atención, porque las mismas haciendas que posee un propietario en un partido suelen estar apartadas lo muy sobrado para que el ojo más perspicaz y vigilante sea incapaz de alcanzar a todas". Añádese a esto que muchas veces hay en una misma posesión distintas cosechas: "ahora viene, por exemplo, el trigo y el centeno, luego el liño, más adelante el mijo,

¹⁹ Arch. Histórico Nacional de Madrid, códice 476. Sobre el fraude en las particiones de frutos en el caso de Valencia, J. A. CHIQUILLO (1978), pp. 241 ss.; M. ARDIT (1993a), I, pp. 197 ss., con la bibliografía que cita. Para la relación entre renta señorial (proporcional a la cosecha) y producción agraria en el caso catalán, M. DURÁN (1985), pp. 7 ss. y E. TELLO (1992), pp. 293 ss., en este último caso con importantes precisiones de orden metodológico.

²⁰ M. SISTERNES I FELIU (1993) [1786], pp. 62-63.

después la vendimia, luego el maíz, después aún el maíz tardío, para omitir otras menores que se reúnen con frecuencia a las antecedentes. De manera que el dueño ha de estar, como el esclavo de la gleba, pegado a su terreno la mayor parte del año, o ha de contentarse con lo que el colono quiera buenamente darle²¹.

De resultas de la intensificación del sistema de cultivos y de la fragmentación del terrazgo (sometido a compraventas, trueques, particiones...), en Galicia, desde finales del XVII, los señores renunciaron a continuar levantando apeos y apostaron por un control individualizado de los pagadores de foros (al ser las rentas fijas), instituyendo la figura del "cabezadero". En Cataluña, en cambio, siguieron realizándose *capbreus*, y todavía en la década de 1790 algún abogado se ofrecía en la prensa como experto en la tarea²². Los arriendos de las particiones de frutos en pequeños lotes -como sucedía también en Galicia con buena parte de los diezmos- dejaban en manos de intermediarios la fiscalización y cobranza de las prestaciones alícuotas, pero los pequeños conflictos sobre el volumen real de la cosecha, sobre frutos menores, sobre cultivos nuevos, sobre la forma concreta de pago (en las labranzas o en las eras, con paja o sin ella...), eran frecuentes y resultaría ingenuo creer que las cargas proporcionales a la cosecha representaban, en especial en las zonas de terrazgo fragmentado y policultivo, la parte teórica que fijaban los contratos, las cartas de población y los estatutos sinodales.

4. EL PAPEL DE LOS GRANDES TRIBUNALES EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Las estrategias antiseñoriales de carácter cotidiano, consistentes en variadas formas de oposición, a menudo individual, a las diversas cargas que pesaban sobre el campesinado, en muchas ocasiones no llegaban siquiera al terreno judicial, pues tanto los grupos populares como los estamentos privilegiados estaban habituados a coexistir en un medio en el que reinaba cierta tensión y los últimos sabían bien que era preciso ceder, ignorar fraudes e insolencias, tolerar atrasos y perdonar deudas, siempre que todo ello no significase renunciar a privilegios que definían la jerarquización social o reconocer explícitamente victorias parciales de quienes nacieran para ser gobernados. El fraude, la mentira, la fuga, una desmemoria e ignorancia invencibles, o simplemente el silencio, resultaban mecanismos eficaces de defensa, en especial para grupos precisados de intermediarios, con una cultura comunitarista y oral, para los que no era difícil construir una intensa vida concejil al margen del poder oficial²³.

En cambio, los conflictos colectivos que se ventilaban en los grandes tribunales de justicia requerían ya una cierta organización, por cuanto era necesario celebrar concejos abiertos para resolver iniciar, y después continuar, un pleito, otorgando a los

²¹ L. M. PEREIRA (1788), pp. 64-65.

²² Ha enfatizado el valor de los *capbreus* E. SERRA (1988), pp. 60 ss. El abandono de los apeos en el caso de Galicia en C. BURGO LÓPEZ (1986), pp. 498 ss., con numerosas referencias.

²³ Cf., al respecto, A. M. HESPANHA (1993), pp. 454 ss.

procuradores los oportunos poderes; el grupo al completo o su mayor parte había de estar dispuesto a costear crecidos gastos y, por encima de todo, a enfrentarse, aunque sólo fuera en el terreno del derecho, a personas e instituciones poderosas que a menudo disponían de mecanismos para represaliar a los vasallos y colonos discolos. Por eso, la decisión de litigar quizá no se tomaba tan a la ligera como señalaba en 1777 un cura orensano que regentara varias parroquias cuyo derecho de presentación pertenecía a la casa de Monterrei: cuando se trataba de seguir pleitos de "muchos contra uno", escribe, "uno de aquellos abogados clandestinos [expertos locales en los *arcana iuris*], con tres o cuatro colegiales de la misma beca, se juntan en una taberna; allí glosan el derecho suyo y el de aquel contra quien han de litigar; dan por inconcuso al que tienen en aquella audiencia de Baco, prefiriéndose uno a defenderlo, pide poder a los demás y se lo otorgan ante uno de los escribanos que sobran para dar fe"²⁴.

Parece fuera de duda que a lo largo del antiguo régimen la mayoría de los conflictos entre las comunidades rurales y la vieja aristocracia lega y eclesiástica se manifestó a través de enfrentamientos más o menos ruidosos ventilados en los distintos tribunales de justicia, e incluso cuando surgieron rebeliones, los "agavillados" continuaron moviéndose en el universo del derecho. A este fin conviene recordar que, en una sociedad estamental y corporativa, la conflictividad tenía características específicas, y una de ellas era precisamente el recurso al derecho, por cuanto el derecho y la justicia constituían la guía del buen gobierno, cuya principal misión consistía en hacer respetar los equilibrios establecidos, el *estatus quo* de cada grupo en un entramado político social definido por los privilegios y el particularismo de las diversas corporaciones, cada una con funciones reconocidas en cuanto miembro del gran cuerpo de la república²⁵.

No resulta posible, en un texto como el presente, detenerse en el análisis de la tipología y de la evolución del número de pleitos entre concejos y señores vistos por las Audiencias, Chancillerías y Real Consejo o por otras instancias que tampoco fueron ajenas a estos conflictos (por ejemplo, el Consejo de Hacienda, el de Cruzada, los tribunales de los provisoratos...) y que han sido, en algunos casos, objeto de estudio. Sí hay que advertir que las sentencias, que en la corona de Castilla no se argumentaban, pusieron coto a determinadas exigencias de la vieja aristocracia lega y eclesiástica, por lo menos en los siglos XVI y XVII. Las luctuosas, yantares y otra serie de servicios fueron muchas veces conmutados a dinero, perdiendo así parte de su carácter brutal y arbitrario, mediante resoluciones de Audiencias y Chancillerías²⁶.

Es cierto que el sistema de valores de los oidores que formaban los grandes tribunales tenía mucho en común con el de la vieja aristocracia y, a la postre, los letrados debían defender un ordenamiento social caracterizado por la desigualdad

²⁴ P. GONZÁLEZ DE ULLOA (1950), pp. 25-26. Pleitear no dejaba de considerarse un desorden o pecado, de ahí la censura del abad Ulloa.

²⁵ Sobre las características que definen la conflictividad en una sociedad corporativa, A. M. HESPANHA (1993), pp. 451 ss.

²⁶ Vid. por ejemplo el caso de la Mancha en G. LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ (1993), pp. 401 ss., y el de Galicia en P. SAAVEDRA (1990), pp. 148 ss.

jurídica y la subordinación del campesinado a los señores. Pero, en este marco general, los tribunales gozaban de cierta capacidad de actuación, en cuanto defensores de las prerrogativas reales y en cuanto corporaciones de profesionales del derecho con una dinámica propia, que se hacían respetar, en alguna medida, con sentencias favorables al campesinado, a través de las cuales resplandecía su función y la de la justicia en una sociedad en la que el derecho era el verdadero soberano. En este contexto, no hay que olvidar que la Chancillería de Valladolid tenía fama en el XVI de comportarse con desafección hacia la aristocracia y esto animaba sin duda a los concejos a litigar en primera instancia o a apelar de la Audiencia de Galicia, ya que el tribunal vallisoletano modificaba un tercio de las sentencias. Y hasta los propios alcaldes mayores de la Audiencia gallega eran notados, hacia 1600, de comportarse de modo displicente con la nobleza: "tratan de las casas deste Reino con demasiada soberanía e imperio, y así se hacen temer y adorar no sólo de la gente plebeya, sino de la nobleza, que, con ser tan grande la de este Reino, la tienen en poco", escribía un canónigo de Compostela, y la condesa de Lemos aun se mostraba más dura en una carta que en 1595 remitía desde Monforte a su marido: "Los oidores harán hartas a vueltas de una buena, porque admiten cuantas denuncias se hacen ante ellos, y para sacarlas de so la tierra traen cinco o seis sabuesos, que llaman secretarios y su propio nombre es recetores, o creo que ladrones, y no estoy sin sospecha de que exceden en su comisión, porque avocan en sí causas sin querrela de parte, pasando las dichas causas ante jueces ordinarios"²⁷.

De la importancia que tenían los grandes tribunales en la resolución de conflictos dan fe la contabilidad y la correspondencia de las casas e instituciones rentistas, que sostenían una infraestructura personal encargada de llevar a feliz término los pleitos, mediante pruebas documentales y testificales, y con otros argumentos que moviesen la voluntad de los letrados. Los agentes, administradores y mayordomos, conocedores del *estilo* u orientación de las sentencias de una Audiencia o Chancillería, también advertían a sus patronos de la necesidad de moderación y "equidad" en las exigencias a colonos, para evitar que las quejas de éstos fuesen atendidas por una corporación de letrados. Así, en 1714 los abogados del conde de Altamira le aconsejaron que redujese algunas cargas en cereal que venía cobrando con el nombre de "cañabas", "tan solamente en fuerza de una costumbre y posesión inmemorial, autorizada con instrumento desde el año 1492", y -añaden los agentes-, "aunque una posesión revestida de tales circunstancias es el título más seguro que se puede manifestar y alegar por V.E., porque equivale al mayor privilegio del mundo, y supone que le hubo y también merced y concesión real", si es excesivo debe acomodarse al criterio de equidad porque la condición de vasallo no equivale a la de siervo, y los tribunales reales atienden las quejas razonables. Y el prior de Bóveda de Amoeiro aconsejaba en 1741 a sus compañeros de orden que en el cobro de luctuosas usasen "de toda piedad, esto es, atendiendo a los posibles del difunto o difunta, porque en sentir de todos los abogados es derecho tiránico, y poniéndolo a pleito los vasallos, sin dificultad, quedarán libres de pagar, por muchos exemplares que se han visto

²⁷ Arch. Ducal de Alba (Madrid), Lemos, carp. 40; sobre la Chancillería R. KAGAN (1981); y sobre los límites que impuso al crecimiento extensivo de los señoríos, B. YUN (1987), pp. 228 ss. y (1993), p. 27.

que, queriéndolo llevar por rigor y justicia, los perdieron todos; y así, al que era rico yo le llevara 30 reales, al mediano 15 y al pobre nada: así lo practiqué donde estuve, y no hubo bulla ninguna sobre esto". En este caso, la mera posibilidad de provocar un pleito servía de freno a las exigencias señoriales ²⁸.

En el siglo XVIII, cuando ya muchas cargas que no se cobraban en razón de una cesión agraria habían sido reducidas a dinero y moderadas (y algunas incluso habían llegado a desaparecer), a los señores y a sus abogados y mayordomos les resultaba evidente el papel que en este proceso tuvieran y seguían teniendo los grandes tribunales reales, sensibles a una cultura jurídica cambiante -que ellos mismos contribuían a elaborar- y que rechazaba como "odiosas", "tiránicas" y "violentas", fruto de la usurpación, prestaciones otrora muy admitidas. Desde luego que el recurso a los tribunales presentaba para las comunidades campesinas muchas limitaciones, y no cabía esperar de ellos sentencias que los liberasen del pago de las rentas de los contratos agrarios y de los diezmos; los concejos litigantes tampoco cuestionaban, salvo en coyunturas políticas determinadas, el entramado social, sino que se movían en el universo del derecho vigente y aspiraban a ganar pequeñas batallas, cuya importancia simbólica era en ocasiones superior a la material, de ahí los pleitos por aparentes nimiedades, que en la época no resultaban tales.

Los señores, por otro lado, no estaban en absoluto desasistidos y aparte de sus recursos de todo tipo (materiales, sociales, profesionales) y de disponer de un archivo ²⁹ -cuya principal razón de ser era la defensa de su patrimonio material e inmaterial, ambos componentes inseparables-, en ocasiones sorteaban las partes de una sentencia desfavorable incorporando a las cesiones agrarias, otorgadas a familias campesinas individualizadas, las cargas en litigio; eso hicieron en Galicia en el curso del XVI y XVII algunos monasterios con la luctuosa y otras prestaciones de naturaleza personal contestadas ruidosamente en la Audiencia, Chancillería y Sala de Mil y Quinientas. A partir de entonces las cargas figuraban aceptadas por el tomador de un foro, y su cuestionamiento resultaba difícil para sus descendientes; la solidaridad comunitaria también se quebraba, al existir situaciones particulares derivadas de las condiciones de cada contrato. En cualquier caso, si cuando se realiza el catastro de Ensenada los llamados "derechos de señorío" representaban poca cosa al lado de las rentas de los contratos agrarios y del diezmo ello es debido a dos procesos evolutivos de signo distinto, aquí aludidos: de un lado, a la continua erosión de muchas cargas, motivada por la resistencia campesina en ocasiones parcialmente apoyada con sentencias judiciales; de otro, a la estrategia señorial de transferir las cargas a los contratos agrarios, mudando con ello su naturaleza y consolidando la hegemonía de la renta territorial como vía de extracción del excedente ³⁰.

²⁸ Arch. de San Paio de Santiago, casa de Altamira, leg. 6-A, y A. I. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (1993), p. 126.

²⁹ Un buen estudio de las funciones y organización de un archivo nobiliario (el del Infantado), en A. CARRASCO MARTÍNEZ (1991), pp. 145 ss.

³⁰ P. SAAVEDRA (1990), pp. 148 ss. Allí en donde la vieja aristocracia no consiguió consolidar los derechos dominicales, su situación en la crisis del antiguo régimen era mucho más débil; es el caso de Valencia; vid. P. RUIZ TORRES (1984), pp. 23 ss., con abundantes referencias bibliográficas.

Aun cuando las sentencias les fuesen del todo desfavorables, la “chicana burocrática” permitía a las comunidades rurales obtener algunos resultados de los pleitos entablados: introducían apelaciones, recusaban a los encargados de poner en ejecución las resoluciones, alborotaban en la comarca y en los tribunales para hacer el pleito “ruidoso”, de modo que jueces y señores percibiesen que la paz social se hallaba amenazada en el caso de que las demandas de colonos y vasallos acabasen rechazadas de plano. La mecánica judicial ofrecía a quienes dominaban los *arcana iuris* la posibilidad de alargar los litigios hasta que los señores accedían a firmar una concordia -en ocasiones revalidada en un tribunal- con algunas concesiones a las comunidades; otras veces, ante lo que mediante pleitos y alborotos conseguían algunos concejos, los comarcanos que se mantuvieran en sosiego esgrimían ante los señores los ejemplos que estaban a la vista, para que sin estrépito judicial accediesen a rebajas que se estampaban en concordias, bien que disfrazadas de concesiones gratuitas otorgadas por la liberalidad señorial. Así, en el primer cuarto del siglo XVIII, cuando los vasallos de varios concejos dependientes del monasterio de Celanova y del conde de Lemos, en Ourense, llevaban años alborotados, los condes de Altamira y Monterrei conmutaron diversas cargas en especie satisfechas hasta entonces por sus foreros, que en las escrituras se proclaman “leales vasallos del dicho Excmo. señor conde, sin haberse opuesto a cosa alguna ni impugnado la paga de dichos derechos y servicios, en medio de las turbulencias, litigios y pleitos que ha habido y aun están pendientes entre vasallos y señores de otras jurisdicciones cercanas a ésta, en que se han ocasionado excesivos gastos y disensiones, como es notorio”³¹.

Para los campesinos, las concordias presentaban con frecuencia la ventaja de reducir las cargas más de lo dispuesto por sentencias firmes, pero para los señores también tenían resultados favorables, en especial cuando carecían de otros títulos que no fuesen la posesión antigua, ya que firmado el acuerdo, la escritura se convertía en prueba de la aceptación por la comunidad de prestaciones quizá introducidas en su momento violentamente. A propósito de conflictos ante la Real Chancillería de Granada entre pueblos y señores de Castilla-La Mancha, y resueltos por concordias muchas veces revalidadas por la propia Chancillería, J. López-Salazar ha escrito que “las transacciones tuvieron indudables ventajas para los vasallos, pues suponían una racionalización y adaptación del régimen señorial a los nuevos tiempos, despojando al señorío de los aspectos más arcaicos y de los abusos más notables, pero, por el contrario, supusieron la consolidación, por vía contractual, de usurpaciones e imposiciones que, en una estricta aplicación de las leyes, los señores no hubieran logrado nunca”³². Al respecto, también resulta ilustrativa la estrategia del conde de Ribadavia cuando en el segundo cuarto del siglo XIX, en el curso de un prolongado y tenso pleito con los vecinos del concejo de Valdeorras, tenía la secreta esperanza de que los foreros tomaran la iniciativa de firmar una concordia que él afectaría aceptar liberalmente, con lo cual se libraba de la demanda de presentar unos títulos que no existían en su archivo; por las mismas fechas, algunos nobles valencianos lograron

³¹ Arch. del Reino de Galicia (Coruña), leg. 8.995/39. Sobre los medios para alargar los pleitos con incidencias variadas, J. A. DÍAZ-CASTROVERDE LODEIRO (1993).

³² J. LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ (1993), p. 28.

también el pago de indemnizaciones por rentas que no podían acreditar mediante títulos, al acordar transacciones con colonos que aceptaron dar un tanto alzado a los antiguos señores, concededores los pueblos de la parcialidad que iban demostrando en sus resoluciones los tribunales, incluido el Supremo en los recursos de casación ³³.

5. SOBRE ALGUNOS FACTORES CONDICIONANTES DE LA CONFLICTIVIDAD

Los resultados que tuvo para las comunidades rurales y para los señores el recurso a los tribunales para plantear, alargar y resolver conflictos son en la actualidad parcialmente conocidos, pero la explicación de la cronología y geografía de los pleitos, y la relación de éstos con los cambios políticos, sociales y económicos es cuestión más compleja. Que coyunturas de inestabilidad y turbulencias políticas alentaron la conflictividad antiseñorial parece claro, y bastará recordar lo que sucede en muchas partes de la corona de Castilla durante la guerra de las Comunidades, en Cataluña durante la guerra “dels segadors” y en Valencia con motivo de la de Sucesión y en toda España a partir de 1809.

Pero no es preciso acudir a evidencias tan espectaculares y de corta duración. En los últimos veinte años del siglo XV, cuando el poder real se afirma en Galicia y aparece *in ovo* la futura Audiencia, son muy numerosos los concejos que presentan demandas contra la vieja aristocracia -gran nobleza, monasterios, mitras- en la confianza, no pocas veces ingenua, de que ahora podrían verse libres de seculares opresiones. Resulta también extraordinariamente significativo como hacia 1523, en el momento en que se vio que la gran nobleza no podía explotar el episodio comunero y que, en cambio, la Chancillería de Valladolid salía reforzada en su función y prestigio, varias jurisdicciones de los estados de Lemos y Monterrei y de monasterios planteasen demandas ante este tribunal. Y aun podríamos mencionar otro caso tan puntual como elocuente: cuando en 1618 el conde de Lemos sigue la suerte de su patrón el duque de Lerma y cae en desgracia, al instante debe hacer frente a una demanda de los vecinos de A Proba de Brollón, sabedores de que su señor ya no era enemigo imposible de combatir ³⁴.

De este modo, si la intromisión súbita del poder real en el ámbito local, con novedades provocadoras que iban contra costumbres inmemoriales -en especial en materia fiscal-, suscitaba “furores”, a la vez, el reforzamiento de ese poder, mediante la creación y ampliación de las competencias de tribunales, daba origen a conflictos de otro signo: los que enfrentaban a comunidades y señores en las instancias judiciales, en donde los campesinos resolvían defender lo que presentaban como el derecho y la tradición, algo que no podría desagradar a un soberano representado precisamente como el manantial de la justicia. En este contexto, de confianza en los grandes tribunales reales, hay que situar muchos pleitos entre señores y concejos habidos en

³³ P. RUIZ TORRES (1988), p. 154.

³⁴ El seguimiento de algunos de estos pleitos en M^a J. BAZ VICENTE (1994), pp. 97 ss.

la primera edad moderna, y, aunque de signo distinto, los que dieron origen al voluminoso Expediente de Ley Agraria, cuando los intendentes tuvieron una función de primer orden al canalizar e incluso alentar las quejas de la ruralía contra quienes monopolizaban los medios de producción y los resortes del poder local. En el mismo sentido cabe citar los pleitos de reversión a la corona a que da lugar la creación de la Junta de Incorporación, por más que fuese poco operativa³⁵. Así que el papel del poder real en el surgimiento de conflictos rurales es multiforme: si por un lado el reforzamiento de ese poder contribuía a disciplinar y a someter al campesinado a determinadas pautas de conducta, por otro la existencia de tribunales no señoriales accesibles a la ruralía era un factor que alentaba las luchas contra exacciones y usanzas toleradas en otras circunstancias³⁶.

Los factores políticos contribuyen también a explicar que la tipología y la cronología de la conflictividad varíen de unos territorios a otros. En la corona de Castilla, los grandes pleitos entre vasallos y señores se desarrollan en la primera edad moderna y se amortiguan en el XVII, aunque en Galicia todavía en esta centuria surgen algunos que dan origen a estallidos de violencia y que no se resuelven hasta las décadas de 1720 y 1730. En cambio, en Cataluña y el País Valenciano la conflictividad antiseñorial parece acentuarse desde principios del XVIII, cuando el ordenamiento jurídico-político castellano se extiende a estos países, lo que significó una reforma de las Audiencias y en general del entramado judicial, antes muy apegado a las elites regnicolas. Para el caso francés los historiadores vienen insistiendo en que la segunda mitad del XVI y el XVII constituye una época presidida por una intensa conflictividad antifiscal, y el XVIII por otra de naturaleza antiseñorial, que culmina con la Revolución. En todas partes, en el curso de la edad moderna se asiste a un desplazamiento, aunque no en la misma dirección en los diversos territorios, de las esperanzas campesinas³⁷.

³⁵ Sobre los conflictos que están detrás del Expediente de Ley Agraria, M. ORTEGA (1986 y 1993); R. ROBLED0 (1991), pp. 218 ss. Sobre los pleitos de reversión, S. MOXÓ (1965), aunque su relación no es -ni pretende ser- exhaustiva; otras medidas más puntuales de la monarquía, como las reformas metrológicas, daban también origen a numerosos conflictos; vid., para el caso del voto de Santiago, O. REY CASTELAO (1993), pp. 134 ss.

³⁶ Del "disciplinamiento" del mundo rural en la época moderna tratan, entre otros, H. REBEL (1983), pp. 120 ss.; D. SABEAN (1987) y, sobre todo, T. ROBISHEAUX (1989), pp. 95 ss. Para Inglaterra, M. JAMES (1986, pp. 9 ss.) ha enfatizado el creciente recurso a la justicia, aun para pequeños asuntos, en el curso del siglo XVI. Para lo referido al orden dentro de las comunidades rurales, vid. J. BOSSY (1983).

³⁷ Sin duda al resumir tanto la cuestión dejamos de lado muchos matices; vid. para Galicia, M^g J. BAZ VICENTE (1994), pp. 191 ss. y P. SAAVEDRA (1990), pp. 148 ss.; en el siglo XVIII la conflictividad se centra sobre todo alrededor del sistema foral; vid. R. VILLARES (1989), pp. 411 ss. y J. A. DÍAZ-CASTROVERDE LODEIRO (1993); para Cataluña además de la comunicación de E. TELLO, R. ARNABAT (1990), pp. 101 ss.; A. COTS (1989), pp. 241 ss.; G. FELIU (1990); J. PORTELLA y A. SANZ (1986), pp. 141 ss., y M. DURAN (1985b), pp. 229 ss.; para Valencia la reciente monografía de M. ARDIT (1993a), II, pp. 151 ss., nos releva de alargar las citas; de todas formas, también en Cataluña, y sobre todo en el reino de Aragón es fácil documentar conflictos antiseñoriales antes del XVIII; vid. para este último territorio, G. COLÁS y J. A. SALAS AUSENS (1982), pp. 74 ss.; G. COLÁS (1988), pp. 9 ss. (y en general el número 58-1988 de

De todas formas, como la conflictividad entre comunidades y señores podía estar motivada por cuestiones muy variadas -comunales, elección de oficios, cargas del tipo de la luctuosa, yantar, vasallaje, servicios personales, derechos sobre circulación y venta de mercancías, monopolios, particiones de frutos, etc.- la geografía y cronología de los pleitos dependen de múltiples factores, no siempre de fácil explicación. Allí en donde el régimen señorial tenía una sólida base dominical y los titulares de la jurisdicción pretendían controlar recursos fundamentales para las economías campesinas, los conflictos estallaban con facilidad y podían convertirse en endémicos; una buena muestra lo constituyen en Galicia el monasterio de Oia y sus vasallos, litigando con regularidad desde la baja edad media en adelante, y continuando los antiguos foreros enfrentados a los compradores de las rentas desamortizadas hasta la década de 1860. Sin embargo, diversos problemas no pueden resolverse sin estudios de microhistoria. Sabemos, por ejemplo, que en varios concejos de la provincia de Ourense hubo una intensa conflictividad en el último tercio del XVII y primero del XVIII, en un momento en que los señores, mediante apeos y nuevos foros, intentaron reafirmar sus derechos sobre el territorio bravo y manso de diferentes aldeas, pero no hay por ahora investigaciones exhaustivas sobre la situación particular de las comunidades que acometieron primero pleitos tensos y después diversos alborotos, mientras otros limítrofes, dependientes de los mismos señores, se conservaron en sosiego.

La desigual fortaleza y organización de la comunidad rural, elemento de mediación en el usufructo de los bienes colectivos y de relación con el exterior -también con los señores- y en la esfera de los valores sociales, es un factor a tomar en consideración para explicar el diverso grado de combatibilidad de que hicieron gala unos y otros concejos³⁸. Y la tradición litigiosa resulta evidente en algunos de ellos, en los que la resistencia antiseñorial era como un rescoldo siempre fácil de encender; la memoria colectiva guardaba vigorosa noticia de pasadas contiendas, de las que quizá, aparte del recuerdo, no quedaban otros documentos que viejas ejecutorias, ininteligibles para la mayoría del vecindario, custodiadas en el arca de tres llaves del concejo o en la sacristía parroquial. De esta recurrencia de los conflictos eran conscientes los contemporáneos: el cura orensano don Pedro González de Ulloa escribía en 1777 que el origen de un pleito sustanciado hacia 1740 se remontaba en realidad a mediados del XVI: "ocurrióseme apuntar aquí esta noticia [la referida al viejo pleito] por dos motivos: el primero para que se conozca que muchas veces suceden a los señores graves perjuicios por la mala conducta de algunos criados. *El segundo para que se vea que el pleito que siguieron estos pueblos contra S.E., desde principios del presente siglo, trae su origen desde mediados del décimosexto, y por lo mismo conceptúo que no se deben culpar absolutamente a los que lo renovaron en el siglo presente,*

la *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, dedicada al régimen señorial aragonés), y para un señorío concreto de Cataluña, E. BADOSA COLL, (1993), pp. 477 ss. Para Murcia, los cambios en los tipos de conflictos entre el XVI-XVII y el XVIII han sido objeto de estudio de G. LEMEUNIER (1993), II, pp. 355; para Francia, la síntesis de E. LE ROY LADURIE (1974); en Inglaterra, la conflictividad más violenta anterior a mediados del XVII está motivada por los cercamientos; cf. R. M. MANNING (1988), pp. 108 ss.

³⁸ D. SABEAN (1987), p. 28.

por causa acaso de otros tales criados". Cabría recordar aquí aquello que Marx escribió en *El 18 Brumario*: "La tradición de todas las generaciones muertas oprime como una pesadilla el cerebro de las vivas". Resulta fácil comprobar como muchos de los pleitos que los concejos acometieron desde 1809 para librarse de las exacciones señoriales tenían ya antecedentes, si bien a raíz de los inicios de la revolución liberal las comunidades y sus abogados ya no invocan la tradición, sino que pretenden extirpar el feudalismo que les oprime a ellos y oprimió a sus antepasados; ya no aceptan dependencias vistas antes como naturales, sino que se mueven en un universo jurídico-político desconocido hasta entonces y aspiran a crear una sociedad nueva. En este sentido, por primera vez la politización, en el sentido moderno del término, comienza a penetrar entre las masas rurales que antes no cuestionaban *a radice* el orden social³⁹.

Las variaciones que en el tiempo y en el espacio presenta la conflictividad antiseñorial no pueden explicarse sin tener en cuenta factores a los que aludimos en las páginas precedentes, entre ellos la coyuntura política y la posición de los grandes tribunales de justicia, la fortaleza de la comunidad campesina y el peso de tradiciones locales de carácter litigioso, las diferencias que revestía una fiscalidad señorial de carácter plural que ora derivaba ora no de una sólida base dominical, la capacidad de los grupos dominantes para crear redes de influencia y para hacer efectivos mecanismos informales que interiorizasen entre el campesinado modelos de conducta caracterizados por el respeto y la obediencia a las autoridades locales y a los miembros de los estamentos privilegiados. Hay además otra cuestión fundamental dentro de esta temática, sobre la que se ha investigado menos: se trata de la composición de lo que podemos llamar "bloque antiseñorial". Vistos desde el exterior, los concejos que se enfrentan a señores parecen homogéneos, y las revueltas campesinas hasta podrían conceptuarse, de primeras, como *jacqueries*. Pero en aquellos casos en que se han realizado trabajos de microhistoria, cruzando fuentes diversas que permiten identificar a los protagonistas, con su profesión, riqueza y relaciones sociales, ha salido a la luz no sólo la fuerte jerarquización de las comunidades campesinas, sino también el papel que en los conflictos (en los pleitos y hasta en la organización de revueltas) tuvieron gentes vinculadas al mundo del derecho (abogados, procuradores, escribanos), la burguesía agraria e incluso la pequeña nobleza y miembros del clero rural.

La función que desempeñaban en el antiguo régimen las redes familiares, las clientelas y las solidaridades verticales impide trazar fronteras nítidas, a partir de datos económicos y sociales, entre los bandos pro y antiseñorial⁴⁰. Miembros de la burguesía, de la pequeña nobleza y profesionales del derecho estaban en ocasiones muy ligados a las estructuras señoriales, a través del arriendo y administración de rentas y del desempeño de cargos, y, al respecto, la estrategia empleada por diver-

³⁹ P. GONZÁLEZ DE ULLOA (1950), p. 126; en el caso andaluz, la continuidad de los pleitos antes y después de 1809-1811 puede seguirse en A. M. BERNAL (1979), pp. 63 ss.; en el gallego en M^a J. BAZ VICENTE (1994), P. SAAVEDRA (1990), C. BURGO LÓPEZ (1988) y C. VELASCO (1995).

⁴⁰ Sobre las solidaridades verticales construidas por algunas grandes casas, I. ATIENZA HERNÁNDEZ (1991), pp. 155 ss. y (1993), pp. 280 ss. y A. CARRASCO MARTÍNEZ (1991), pp. 85 ss.

sas familias para mantenerse en la prianza de casas e instituciones rentistas es asunto poco conocido, pero fundamental: bastará recordar a este propósito la extraordinaria importancia de los derechos de patronato, que permitían a las casas nobiliarias contar con una red de curas fieles que a menudo resultaban ser piezas claves en la administración de los estados al recordar oportunamente desde el púlpito a sus feligreses la obligación de obedecer y pagar las rentas, al vigilar la labor de jueces y escribanos, y, en última instancia, al convertirse en mediadores en aquellos conflictos que no pudieran evitar. En la correspondencia de los archivos nobiliarios hay abundantes pruebas de todo ello ⁴¹.

Si la relativa homogeneidad del campesinado contribuyó a fortalecer las comunidades de aldea, haciéndolas más combativas, la polarización social de la ruralía y la consolidación, por debajo de la vieja aristocracia, de grupos poderosos como una burguesía agraria y una pequeña nobleza afectadas por la fiscalidad y los privilegios señoriales, constituyen factores a tomar en consideración para explicar, por ejemplo, la intensa conflictividad que se desarrolla en el campo valenciano en la década de 1690, durante la guerra de Sucesión, y luego en la etapa final del antiguo régimen. Los movimientos que otrora fueron reputados de *jacqueries* protagonizadas por campesinos empobrecidos, aplastados por un régimen señorial agobiante, en la actualidad se sabe que fueron alentados y organizados por gentes vinculadas al mundo del derecho, por burgueses, por campesinos enriquecidos, consolidados en la propiedad útil de la tierra merced al sistema de enfiteusis, y que rechazan un señorío caracterizado por una fiscalidad plural y gravosa y no tanto por el control de la tierra, y que, en todo caso, se mostraba incapaz de hacer observar el conjunto de las cláusulas de las cartas pueblas (en lo tocante a la cuota de partición de frutos, monopolios, etc.), de modo que, más que una reacción señorial de la vieja aristocracia, se registra un intento de ésta para no perder terreno. En Cataluña la conflictividad no es tan intensa, pero al menos en la etapa final del antiguo régimen, la desafección de los campesinos ricos resultó decisiva para entender la impotencia de los señores frente a los impagos ⁴².

En Castilla y Andalucía, aunque las formas de tenencia de la tierra y la fiscalidad señorial poco tenían que ver con las de Valencia y Cataluña, es imposible entender los conflictos agrarios del XVIII si se olvida el poder que acumularan en el ámbito local los grandes arrendatarios, llámense "burguesía agraria" en Andalucía, "granjeros" en Salamanca, o "labradores" en otras partes y que, ora con la connivencia ora con la oposición de los propietarios rentistas, tenían supeditados a los subarrendatarios y jornaleros ⁴³. En incluso en Galicia, en donde el campesinado sin ser igualitario era

⁴¹ Vid., por ejemplo, el caso del marquesado de Cuéllar a fines del Antiguo Régimen en B. YUN (1991), pp. 249 ss. En Galicia, la correspondencia de las casas de Ribadavia, Amarante y Sotomayor (conservada en el Arch. Ducal de Medinaceli en los dos primeros casos, y en el Arch. del Museo de Pontevedra en el último) es muy ilustrativa para tomar nota de la extraordinaria importancia de los derechos de patronato, en lo que también ha reparado A. I. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (1995), p. 145.

⁴² J. MILLÁN GARCÍA-VARELA (1984), pp. 79 ss.; P. RUIZ TORRES (1981), pp. 59 ss.; y M. ARDIT (1993a), pp. 154 ss.; para Cataluña, E. TELLO (1992), pp. 293 ss.

⁴³ Cf. los trabajos de M. ORTEGA y R. ROBLEDO citados en la nota 31.

relativamente homogéneo, parece cada vez más claro el papel de procuradores, abogados, escribanos e incluso de curas enfrentados a monasterios y cabildos a la hora de promover y sostener los pleitos, y en los conflictos más violentos, en concreto los motines antifiscales de 1790 y la revuelta contra la fábrica de Sargadelos de 1798 (no se trata por tanto de conflictos antiseñoriales), participaron, formando un "frente interclasista", hidalgos, clérigos, jueces, escribanos y campesinos, todos unidos ante agresiones exteriores. Así que la composición del "bloque antiseñorial" suele ser más compleja de lo que permiten apreciar las demandas judiciales, y tanto las elites locales como personas expertas en los *arcana iuris* tuvieron un papel fundamental en los conflictos, en los que a veces se ventilaba qué grupos sociales y profesionales eran capaces de ejercer influencia sobre el campesinado. Algún día habrá que estudiar, dentro de esta problemática, a través de qué vías concretas llegaba a las aldeas, en el decurso del antiguo régimen, la información sobre circunstancias "políticas" que aconsejaban entablar, continuar o suspender un pleito.

COMUNICACIONES

- BAZ VICENTE, M^a J., "Una fuente para el estudio del régimen señorial gallego: la conflictividad antiseñorial en el tránsito a la modernidad".
- BOSCH, M.; CONGOST, R.; Y GÍFRE, P., "Los «bandos». La lucha por el individualismo agrario en Cataluña. Primeras hipótesis (ss. XVII-XIX)".
- HERVÉS SAYAS, H., *et alii*, "Resistencia y protesta: una visión a largo plazo de la conflictividad rural en la Galicia contemporánea".
- MATEOS ROYO, J. A., "Oligarquía concejil y patrimonio comunal: el proceso de perpetuación de las suertes en Daroca (siglo XVI-XVIII)".
- TELLO, E., "La conflictividad social en el mundo rural catalán, del Antiguo Régimen a la Revolución Liberal".
- VELASCO SOUTO, C., "Estrategias campesinas en la lucha por la tierra, Galicia, 1800-1868. Algunos datos e interrogantes".

BIBLIOGRAFÍA

- ANÓNIMO (1724), "Compendio del estado de Altamira, 1724", copia del autor.
- ARDIT, M. (1993a), *Els homes i la terra del País Valencià (segles XVI-XVIII)*, Curial, Barcelona.
- ARDIT, M. (1993b), "Señores y vasallos en el siglo XVIII valenciano", en SARASA SÁNCHEZ, E., y SERRANO MARTÍN, E., *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, II, pp. 249-274.
- ARNABAT, R. (1990), "Notes sobre la conflictivitat senyorial al Penedès, 1759-1800", *Estudis d'Historia Agrària*, 8, pp. 101-122.
- ATIENZA HERNÁNDEZ, I. (1991), "El señor avisado: programas paternalistas y control social en la Castilla del siglo XVII", *Manuscrits*, 9, pp. 145-204.
- ATIENZA HERNÁNDEZ, I. (1993), "Consenso, solidaridad vertical e integración *versus* violencia en los señoríos castellanos del XVIII y la crisis del Antiguo Régimen", en

- SARASA SÁNCHEZ, E. y SERRANO MARTÍN, E., eds., *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, II, pp. 275-318.
- BADOSA I COLL, E. (1993), "Un señorío en Cataluña durante los siglos XVI y XVII. San Martí de Tous", en SARASA SÁNCHEZ, E. y SERRANO MARTÍN, E., *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, pp. 477-486.
- BALBOA, X. (1990), *O monte en Galicia*, eds. Xerais, Vigo.
- BAZ VICENTE, M^a J. (1993), *El patrimonio de la casa de Alba en Galicia. Siglos XVII-XX*, Tesis doctoral inédita, Fac. de Geografía e Historia, Universidad de Santiago.
- BERNAL, A. M. (1979), *La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen*, Taurus, Madrid.
- BOSSY, J., edr. (1983), *Disputes and Settlements. Law and human relations in the West*, Cambridge.
- BURGO LÓPEZ, C. (1986), *Un dominio monástico femenino en la Edad moderna. El monasterio benedictino de San Payo de Antealtares*, Tesis doctoral inédita, Fac. de Geografía e Historia, Universidad de Santiago.
- BURGO LÓPEZ, C. (1988), "La conflictividad en torno al pago de la renta foral en Galicia a fines del Antiguo Régimen", *Espacio. Tiempo. Forma. Historia Moderna*, 4, pp. 135-150.
- CARRASCO MARTÍNEZ, A. (1991), *El régimen señorial en la Castilla Moderna: las tierras de la casa del Infantado en los siglos XVII y XVIII*, ed. de la Universidad Complutense, Madrid.
- COLAS, G. (1988), "El régimen señorial en Aragón", *Revista de Historia Jerónimo de Zurita*, 58, pp. 9-29.
- COLAS, G. Y SALAS AUSENS, J. A. (1982), *Aragón en el siglo XVI. Alteraciones sociales y conflictos políticos*, Departamento de Historia Moderna, Zaragoza.
- COTS, A. (1989), "Aproximació a l'estudi dels conflictes senyorials a Catalunya (1751-1808)", *Estudis d'Historia Agrària*, 6, pp. 241-268.
- CHIQUILLO, J. A. (1978), "Aproximación al estudio del régimen señorial valenciano en el siglo XVIII", *Estudis*, 7, pp. 241-259.
- DÍAZ-CASTROVERDE LODEIRO, J. L. (1993), *Conflictividad social y régimen de propiedad en Galicia. La cuestión de los despojos*, Tesis doctoral inédita, Fac. de Geografía e Historia, Universidad de Santiago.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. (1985), "La ruina en la aldea castellana", en *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*, Ariel, Barcelona, pp. 30-54 [publicado originalmente en la *Revista Internacional de Sociología*, 1948, pp. 99-124].
- DUBERT, I. (1992), *Historia de la familia en Galicia durante la época moderna, 1550-1830 (Estructura, modelos hereditarios y conflictividad)*, eds. do Castro, Coruña.
- DURÁN, M. (1985a), "L'evolució de l'ingrés senyorial a Catalunya (1500-1799)", *Recerques*, 17, pp. 7-42.
- DURÁN, M. (1985b), "El règim senyorial català a l'època moderna: continuïtat i decadència", *Manuscrits*, 1, pp. 29-37.
- FELIU, G. (1990), *El funcionament del règim senyorial a l'Etat Moderna. L'exemple del Pla d'Urgell*, Institut d'Estudis Ilerdencs, Lleida.

- FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, A. I. (1993), "Las estrategias antifiscales en las sociedades campesinas tradicionales. Galicia, 1700-1840", *Hacienda Pública Española*, Monografía núm. 1, "El fraude fiscal en la Historia de España", pp. 123-134.
- FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, A. I. (1995), *A fiscalidade eclesiástica en Galicia, 1750-1850*, Tesis doctoral inédita, Fac. de Ciencias Económicas y Empresariales, Universidad de Santiago.
- FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, A. I. (1995), "Los grupos de poder local en Galicia, 1750-1850", *Noticiario de Historia Agraria* (9), 1995, pp. 129-153.
- FORTEA PÉREZ, J. I. (1993), "Reino y Cortes: el servicio de millones y la reestructuración del espacio fiscal en la Corona de Castilla (1601-1621)", en FORTEA PÉREZ, J. I. y CREMADES GRIÑÁN, C., *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen*, Universidad de Murcia, pp. 53-82.
- GARCÍA SANZ, A. (1980), "Bienes y derechos comunales y el proceso de su privatización en Castilla en los siglos XVI y XVII", *Hispania*, 144, pp. 97-127.
- GONZÁLEZ DE ULLOA, P. (1950), *Descripción de los estados de la casa de Monterrey en Galicia (1777)*, ed. de RAMÓN y Fernández Oxea, J., Santiago.
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J.M. (1995), *La justicia local y territorial en la Galicia del Antiguo Régimen*, tesis doctoral inédita, Fac. de Geografía e Historia, Universidad de Santiago.
- HESPANHA, A. M. (1993), "A resistênciã aos poderes", en MATTOSO, J., *História de Portugal. IV. O Antigo Regime (1620-1807)*, Círculo de Leitores, Lisboa, pp. 415-459.
- JAMES, M. (1986), *Society, politics and culture: studies in early modern England*, Cambridge.
- KAGAN, R. (1981), *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Junta de Castilla y León, Salamanca.
- LEMEUNIER, G. (1993), "El régimen señorial en cuestión.- De los enfrentamientos antiguos a la lucha por la tierra en los señoríos del Reino de Murcia (s. XVI-XVIII)", en SARASA SÁNCHEZ, E. y SERRANO MARTÍN, E., *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, pp. 355-387.
- LEROY LADURIE, E. (1974), "Révoltes et contestations rurales en France de 1675 à 1788", *Annales ESC*, pp. 6-22.
- LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, J. (1993), "Los pleitos antiseñoriales en Castilla la Nueva. Tipología y factores de conflictividad", en SARASA SÁNCHEZ, E., y SERRANO MARTÍN, E., eds., *Señorío y feudalismo en la península Ibérica*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, II, pp. 389-418.
- MANNING, R. B. (1988), *Village Revolts. Social Protest and Popular Disturbances in England, 1509-1640*, Clarendon Press, Oxford.
- MILLÁN GARCÍA-VARELA, J. (1984), *Rentistas y campesinos. Desarrollo agrario y tradicionalismo político en el sur del País Valenciano, 1680-1840*, Institut d'Estudis Juan Gil-Albert, Alicante.
- MOXÓ, S. (1965), *La disolución del régimen señorial en España*, C.S.I.C., Madrid.
- MULDREW, C. (1993), "Interpreting the market: the etics of credit and community relations in early modern England", *Social History*, 18, pp. 163-183.
- NADER, H. (1990), *Liberty in Absolutism Spain. The Habsburg Sale of Towns, 1516-1700*, The Johns Hopkins University Press, Baltimore and London.

- ORTEGA LÓPEZ, M. (1986), *La lucha por la tierra en la corona de Castilla al final del Antiguo Régimen*, Ministerio de Agricultura, Madrid.
- ORTEGA LÓPEZ, M. (1993), *Conflicto y continuidad en la sociedad rural española del siglo XVIII*, ed. Síntesis, Madrid.
- PEREIRA, L. M. (1788), *Reflexiones sobre la Ley Agraria que se está tratando en el Consejo. Carta escrita al Señor Don Manuel Sisternes y Feliu...*, Imprenta Real, Madrid [nueva edición a aparecer en el volumen III de la colecc. "Clásicos Agrarios Gallegos", de la Consellería de Agricultura de la Xunta de Galicia, dirigida por R. Villares, con estudio preliminar de P. Saavedra].
- PORTELLA, J. Y SANZ, A. (1986), "Reacció senyorial i resistència pagesa al domini de la catedral de Girona (segle XVIII)", *Recerques*, 7, pp. 141-151.
- REBEL, H. (1983), *Peasant Classes. The Bureaucratization of Property and Family Relations under Early Habsburg Absolutism, 1511-1636*, Princeton University Press, New Jersey.
- REY CASTELAO, O. (1993), *El Voto de Santiago. Claves de un conflicto*, Compostellanum, Santiago.
- REY CASTELAO, O. (1995), *Montes y Política Forestal en la Galicia del Antiguo Régimen*, Universidad de Santiago.
- ROBISHEAUX, T. (1989), *Rural society and the search for order in early modern Germany*, Cambridge University Press.
- ROBLEDO, R. (1991), "El ascenso de una burguesía agraria: los «granjeros» de Salamanca, 1780-1840", en SAAVEDRA, P., y VILLARES, R., eds., *Señores y campesinos en la península Ibérica, siglos XVIII-XX. 1. «Os señores da terra»*, Barcelona, ed. Crítica, pp. 218-238.
- RUIZ TORRES, P. (1981), *Señores y propietarios. Cambio social en el sur del País Valenciano, 1650-1850*, Institució "Alfons El Magnànim", Valencia.
- RUIZ TORRES, P. (1984), "Los señoríos valencianos en la crisis del Antiguo Régimen: una revisión historiográfica", *Estudis d'Història Contemporània del País Valencià*, 5, pp. 23-79.
- RUIZ TORRES, P. (1988), "La aristocracia en el País Valenciano: La evolución dispar de un grupo privilegiado en la España del siglo XIX", en *Les Noblesses Européennes au XIX^e siècle*, École Française de Rome, pp. 137-163.
- SAAVEDRA, P. (1982), "Los montes abiertos y los concejos rurales en Galicia en los siglos XVI-XVIII: aproximación a un problema", *Cuadernos de Estudios Gallegos*, XXXIII, pp. 179-236.
- SAAVEDRA, P. (1985), *Economía, Política y Sociedad en Galicia: la provincia de Mondoñedo, 1480-1830*, Xunta de Galicia, Madrid.
- SAAVEDRA, P. (1986), "Da Idade media á Idade Moderna: as bases do Antigo Réxime en Galicia", en JUANA, J. y CASTRO, X., eds., *III^{as} Xornadas de Historia de Galicia. Sociedade e movemento obreiro en Galicia*, Diputación Provincial, Ourense, pp. 15-52.
- SAAVEDRA, P. (1990), "Contribución al estudio del régimen señorial gallego", *Anuario de Historia del Derecho Español*, LIX, pp. 103-184.
- SAAVEDRA, P. (1993a), "Señoríos y comunidades campesinas en la España del Antiguo Régimen", en SARASA SÁNCHEZ, E. y SERRANO MARTÍN, E., *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, I, pp. 427-474.

- SAAVEDRA, P. (1993b), "Administración y sociedad en la Galicia del Antiguo Régimen", en *Historia da Administración Pública*, Xunta de Galicia, Santiago, pp. 131-160.
- SABEAN, D. W. (1987), *Power in the Blood. Popular culture and village discourse in Early modern Germany*, Cambridge University Press.
- SCOTT, J. (1985), *Weapons of the Weak. Every day Forms of Peasant Resistance*, Yale University Press, New Haven.
- SCOTT, J. (1989), "Everyday Forms of Resistance", en COLBURN, F.D., edr., *Everyday Forms of Peasant Resistance*, Nueva York, pp. 3-33.
- SERRA, E. (1980), "El règim feudal català abans i després de la Sentència Arbitral de Guadalupe", *Recerques*, 10, pp. 17-32.
- SERRA, E. (1988), *Pagesos i senyors a la Catalunya del segle XVII. Baronia de Sentmenat, 1590-1729*, ed. Crítica, Barcelona.
- SISTERNES I FELIU, M. (1993), *Idea de la Ley Agraria Española*, estudi preliminar de V. Llombart, Alta Fulla, Barcelona [edición original de 1786, Benito Monfort, Valencia].
- TELLO, E. (1992), "Renta señorial y renta de la tierra en la última etapa del Antiguo Régimen en Cataluña", *Noticiero de Historia Agraria*, 4, pp. 282-314.
- THOMPSON, E. P. (1979), *Tradición, revuelta y conciencia de clase. Estudios sobre la crisis de la sociedad preindustrial*, ed. Crítica, Barcelona.
- THOMPSON, E. P. (1995), *Costumbres en común*, ed. Crítica, Barcelona.
- VASSBERG, D. (1983), *La venta de tierras baldías. El dominio público y la corona de Castilla durante el siglo XVI*, Ministerio de Agricultura, Madrid.
- VASSBERG, D. (1986), *Tierra y sociedad en Castilla. Señores, «poderosos» y campesinos en la España del siglo XVI*, ed. Crítica, Barcelona.
- VELASCO SOUTO, C. (1995), *Agitaciones campesinas na Galiza do século XIX*, Laiovento, Santiago.
- VILLARES, R. (1989), "Carlos III y la temporalidad del foro. Los pleitos sobre despojos", en *Estructuras agrarias y reformismo ilustrado en la España del siglo XVIII*, Ministerio de Agricultura, Madrid, pp. 407-428.
- WEISSER, M. R. (1976), *The Peasants of the Montes*, Chicago University Press.
- YUN CASALILLA, B. (1987), *Sobre la transición al capitalismo en Castilla. Economía y sociedad en Tierra de Campos*, Junta de Castilla y León, Salamanca.
- YUN CASALILLA, B. (1991), "Vasallos y señores en el Marquesado de Cuéllar: relaciones sociales, aprovechamiento de los recursos y gestión señorial a fines del Antiguo Régimen", en SAAVEDRA, P. y VILLARES, R., *Señores y campesinos en la Península Ibérica, siglos XVIII-XX. 1. «Os señores da terra»*, ed. Crítica, Barcelona, pp. 239-260.
- YUN CASALILLA, B. (1993), "Consideraciones para el estudio de la renta y de las economías señoriales en el Reino de Castilla (s. XVI-XVIII)", en SARASA SÁNCHEZ, E. y SERRANO MARTÍN, E., eds., *Señorío y Feudalismo en la península Ibérica*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, II, pp. 11-45.